TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 71 del 21 de febrero de 2014

Expediente No. 66682-31-13-001-2013-00126-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal, el pasado 7 de febrero, por medio del cual sancionó a la doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, con arresto de un día y multa de un salario mínimo legal mensual, como responsable de desacato a una orden de tutela.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 2 de julio del 2013 se concedió el amparo solicitado por la señora María Cielo García Valencia y para protegerle los derechos a la seguridad social y vida digna que resultaron vulnerados, se ordenó a Colpensiones, sin especificar concretamente el funcionario a quien se imponía el mandato, que en término de 10 días realizara todas las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, desde la fecha de estructuración, esto es, desde el día 28 de febrero de 2012 y que en un término de 30 días se le incluyera en nómina de pensionados.

El 6 de septiembre de 2013, la demandante informó que aún no se había cumplido el fallo de tutela.

Por auto del 11 del mismo mes se dispuso requerir a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, a la que se consideró competente para resolver la petición elevada por la demandante, para que en el plazo de cinco días informara al despacho los motivos por los cuales no ha acatado la sentencia proferida.

El 10 de octubre se mandó requerir al Presidente Nacional de Colpensiones con el fin de que hiciera cumplir la sentencia de amparo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario contra la Gerente Nacional de Reconocimiento de la misma entidad y a está última para que indicara los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

El 6 de noviembre de 2013 se ordenó abrir incidente por desacato contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Gerente Nacional de Reconocimiento de la misma entidad y se les concedió el término tres días para que solicitaran pruebas; ese plazo venció en silencio.

El 7 de febrero de este año se dictó el auto motivo de consulta.

En esta Sede, se incorporó al proceso copia de la Resolución No. GNR 40203 del 14 de febrero de 2014, por medio de la cual la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez a la señora María Cielo García Valencia, desde el 28 de febrero de 2012 e ingresar esa prestación a nómina del período "201402 que se paga en el período 201403"¹.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...".

.

¹ Folios 6 12, cuaderno No. 2

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 2 de julio de 2013, se ordenó a Colpensiones realizar las gestiones tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la señora María Cielo García Valencia a partir del 28 de febrero de 2012 y que en un término de 30 días se le incluyera en nómina de pensionados.

Ante la manifestación de la demandante de no haberse cumplido tales órdenes y la ausencia de pruebas que demostraran lo contrario, se impusieron las sanciones por medio de la providencia objeto de consulta, previo a lo cual se abrió incidente por desacato.

De todos modos, como ya se expresara, en esta sede se acreditó que la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

Significa lo anterior que los derechos vulnerados a la demandante se encuentran satisfechos en la actualidad.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Civil de Circuito de Santa Rosa de Cabal se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, que el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden dada. Así, ha dicho:

"De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.²

"En este orden de ideas, la Corte Constitucional³ ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...".⁴

⁴ Sentencia T-074/12Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

 $^{^2}$ Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

³ Sentencia T-421 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Sala llama la atención del juzgado de primera sede que aunque abrió el incidente por desacato contra el Presidente de Colpensiones, no se pronunció sobre su responsabilidad en el auto que lo decidió y que las sanciones se impusieron a persona que ya no ejerce como Gerente Nacional de Reconocimiento de la misma entidad, pues en su reemplazo fue designada la Dra. Zulma Constanza Guauque Becerra.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a los doctora Isabel Cristina Martínez Mendoza, Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, de las sanciones impuestas en providencia del pasado 7 de febrero, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO